

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Boyacá Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 060 de 2019

(30 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de YEUDI SMITH DIAZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.935 y se declara la terminación del proceso No. 2012-051"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, ordenó al señor YEUDI SMITH DIAZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.935, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2009-00111.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra YEUDI SMITH DIAZ ROJAS mediante Resolución No. 79 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el dia 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietaria de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 2 a7

² Folio 13

³ Folio 14

⁴ Folio 21

⁵ Folios 22 a 24

⁶ Folio 19

⁷ Folios 26 a 27





Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor⁹.

Que mediante Resolución No. 025 de fecha 21 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra YEUDI SMITH DIAZ ROJAS por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁰.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹².

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁵.

Que mediante Auto No. 62 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹6.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comerciosobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁷.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁸.

Que reposa en el expediente sentencia de 10 de septiembre de 2009 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 23 de septiembre de 2009¹⁹.

Con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos²⁰.

⁸ Folio 28

⁹ Folios 30 a 33

¹⁰ Folios 35 a 36

¹¹ Folio 39

¹² Folios 40 a 41

¹³ Folio 42

¹⁴ Folio 44

¹⁵ Folio 43

¹⁶ Folio 49 ¹⁷ Folio 51

¹⁸ Folios 52 a 53

¹⁹ Folios 54 a 60





Que mediante auto No. 171 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 025 de 21 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²¹.

Que con auto No. 172 de 22 de octubre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Diaz Rojas limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1,700,000) M/CTE²².

Que el día 25 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN23.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-627136-1500 de 23 de octubre de 2018. enviado por correo certificado, se solicitó a Bancolombia, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular24.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-629945-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor²⁵.

Que el día 01 de noviembre de 2018, fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 025 de 21 de octubre de 2015²⁶.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-619249-1500 de 06 de noviembre de 2018, Bancolombia informó sobre el registro de la medida de embargo sobre un producto bancario del deudor, pero sobre saldo protegido por el límite de inembargabilidad. Igualmente, indicó que el deudor contaba con otro producto bancario con saldo inembargable²⁷.

Que mediante Auto No. 225 de 09 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de YEUDI SMITH DIAZ ROJAS²⁸. El citado auto fue notificado por aviso en la página en la página web del ICBF al deudor, el día 28 de noviembre de 201829.

Que mediante Auto No. 307 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN30.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó dos cuentas bancarias del deudor en estado normal³¹. No obstante, la cuenta de BANCOLOMBIA producto bancario con saldo inembargable conforme a información suministrada por la citada entidad financiera mediante oficio E-2018-619249-1500 de 06 de noviembre de 201832

²⁰ Folio 51

²¹ Folios 62 a 63

²² Folio 64

²³ Folio 64

²⁴ Folio 66 ²⁵ Folio 67

²⁶ Folios 72 a 73

²⁷ Folio 78 28 Folio 79

²⁹ Folios 86 a 87

³⁰ Folio 88

³¹ Folio 90

³² Folio 78





Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietaria de vehículos automotores, sin que repose en el expediente información alguna³³.

Que se realizó consulta en RUES - Registro único empresarial y social cámaras de comerciosobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³⁴.

Que con auto No. 023 de 12 de febrero de 2019, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Diaz Rojas limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE³⁵.

Que con Auto No. 024 de 12 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2019-083333-1500 de 14 de febrero de 2019, enviado por correo certificado, se solicitó a Banco Colpatria, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular³⁷. Y con oficio radicado bajo el número E-2019-117961-1500 de 07 de marzo de 2019, la citada entidad bancaria informó que el deudor poseía una cuenta bancaria de ahorro cuyo saldo se encontraba protegido por el límite de inembargabilidad38.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 30 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital39.

CONSIDERANDO

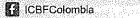
Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que el Consejo de Estado40 indicó: "la Sala considera que cuando los servidores públicos

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)



³³ Folios 91 à 92

³⁴ Folio 93

³⁵ Folio 94

³⁶ Folio 95

³⁷ Folio 97

³⁸ Folios 98 a 99

³⁹ Folio 101



encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor , la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependera de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,41 prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario".

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 201542 estableció: "en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» ".

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la

cual no se hayan ejercido dichas acciones."

42 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)



⁴¹ Código Civil, "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

[&]quot;Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el





prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedo ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2009⁴³. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a el deudor, el 31 de diciembre de 2013⁴⁴, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificaron productos bancarios del deudor, tanto Bancolombia como Banco Colpatria indicaron que el saldo estaba protegido por límite de inembargabilidad. Además, se agotaron todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 30 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que la señora YEUDI SMITH DIAZ ROJAS a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra YEUDI SMITH DIAZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.935, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-051 que se adelanta en contra de YEUDI SMITH DIAZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.935.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

⁴³ Folio 60

⁴⁴ Folio 39





ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los treinta (30) días del mes de abrilade 2019

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



ecilia De la Fuente de Lleras egional Boyacá irupo Jurídico

1



QESTINATARIO

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No.: S-2019-247637-1500

Fecha: 2019-05-06 08:30:52

Enviar a: YEUDI SMITH DIAZ ROJAS

No. Folios: 4

DI SMITH DIAZ ROJAS

era 3 B No. 17F-11 Barrio Portal de Oriente Manzana H Casa 7

ac

Ref.: Resolución No. 060 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 060 de 30 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-051.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA Funcionaria Ejecutora

Regional Boyaca

Anexo: cuatro (04) folios

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Reviso: Sandra Milena Bernal Pinilla Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@IGBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98 Teléfono: 7473716 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

